

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, con memoriales de data 1 de abril y 24 de mayo, informando que es necesario realizar control de legalidad en el presente trámite. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria
PASA A JUEZ. 21 de julio de 2022. LPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1140

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

1) Sería del caso, correr traslado del trabajo particitivo presentado por la doctora ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO, - correo data 15 de febrero de 2022- si no es que se observa que el trabajo de partición no se ajustó a las disposiciones que regulan la partición y adjudicación, notemos:

a) En providencia del 2 de mayo de 2019, se ordenó correr traslado a los inventarios y avalúos adicionales, se decidió en parte cardinal lo que enseguida se translitera:

RESUELVE.

PRIMERO: CORRER traslado por el término de TRES (3) DÍAS de la solicitud de inventarios y avalúos adicionales conforme el art. 502 del C.G.P. **Se advierte que dentro del término de traslado la parte demandante deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del CGP; y que además deberá tener en cuenta que teniendo en cuenta que lo que se está relacionando es una compensación a favor de la parte demandada, tendrá que manifestar expresamente si acepta o no la compensación que se pretende inventariar, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 501 del CGP.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que una vez se surta el trámite de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandada se procederá a hacer los ordenamientos correspondientes en relación con el trabajo de partición.

b) Seguidamente en proveído del 12 de noviembre de 2020, una vez expirado el término antes descrito, sin que se presentaran objeciones, se procedió aprobar los inventarios y avalúos adicionales de conformidad con el art. 502 del C.G.P.

c) En providencia del 1 de febrero de esta calenda, se requirió a la partidora designada para que procediera: "(...) a presentar el trabajo de partición para el cual fue designada con la **inclusión del bien aprobado en inventarios y avalúos adicionales** (...)" (subraya y negrita fuera del texto original).

2) En ese orden, se observa que el trabajo de partición no se ajustó a las disposiciones que regulan la partición y adjudicación, lo que impide su aprobación, veamos:

a. La Auxiliar de la Justicia al momento de relacionar los activos incluyó el apartamento localizado en el Conjunto Residencial Los Guadales en la carrera 4BN No. 72B -11 Piso 2 de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-210850, por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$51.760.000.00), ubicando en la partida primera de compensaciones a favor de FRANCY ESTHER ANGEL VICTORIA, la suma de VENTICINCO MILLOONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$25.880.000.00) como fruto de la venta de ese mismo inmueble relacionado.

b. La partidora de manera indiscriminada, incluyó dentro de las asignaciones, la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil en concordancia con el artículo 22 numeral 22 del C.G. del P., por valor de **veinticinco millones ochocientos ochenta mil pesos \$25'880.000**, cuando no obra en el plenario la declaración de la sanción por ocultamiento o distracción de bienes sociales a cargo y en favor de uno de los conyugues, por cuanto en el auto que ordenó el traslado de inventario adicional -2 de mayo de 2019- indicó la compensación a favor de la parte demandada, empero no enunció la sanción invocada.

3) Por lo anterior, se REQUIERE a la partidora designada, para que realice nuevamente su trabajo de manera diligente y atenta a los cuestionamientos enrostrados por el Despacho, para lo cual se le concede el término de **OCHO (8) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, para que obre de conformidad.

4) Seguidamente, se despachará negativamente la solicitud del apoderado judicial del extremo demandante, consisten en la **exclusión de un bien propio**, por cuanto la oportunidad para pronunciarse sobre los inventarios y avalúos adicionales, sucumbió el 8 de mayo de 2019, una vez surtido el respectivo traslado del mismo, en el cual las partes no formularon objeciones. En ese orden, observa con extrañeza el Despacho el reproche del togado, cuando el mismo en su misiva reconoce que precluyó su oportunidad para enrostrarlo "(...) Señor juez en su momento procesal no se objetó la inclusión del bien inmueble propio de mi prohijado identificado con matrícula (sic) inmobiliaria No.370-210850 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali(...)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rad. 2014 00027 00
LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali veintidós (22) de julio del 2022



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria